



**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/2002/1305**

**Caracas, 10-09-2002  
192° Y 143°**

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 44 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 57 y 73 de la Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto Al Valor Agregado, de fecha 09 de julio de 2002 y su Reforma del 26 de agosto de 2002, reimpresa por error material en fecha 30 de agosto de 2002, este Despacho,

### **Considerando**

Que la reciente Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, dispone la modificación de las alícuotas impositivas, así como la incorporación de nuevos contribuyentes ordinarios de este impuesto, para lo cual se hace necesario establecer un régimen transitorio respecto a la emisión de los documentos que amparan las operaciones de ventas y servicios,

### **DICTA**

La siguiente,

## **PROVIDENCIA SOBRE EL REGIMEN TRANSITORIO DE FACTURACION PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Capítulo I**

#### **De los contribuyentes ordinarios que emiten facturas y demás documentos cumpliendo con las formalidades legales y reglamentarias**

**Artículo 1.-** Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas, comprobantes y demás documentos que tengan preimpreso la alícuota del 14,5% por la de 16%, mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 2.-** Los sujetos pasivos que a partir de la vigencia de la Ley que Establece el Impuesto Al Valor Agregado, realicen operaciones gravadas con la alícuota adicional de diez por ciento (10%), deberán subsanar las facturas, comprobantes y demás documentos demostrativos de las operaciones realizadas, agregando la nueva alícuota mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado.

**Artículo 3.-** Los sujetos pasivos que sean responsables de dar cumplimiento al artículo 63 de la Ley que Establece el Impuesto Al Valor Agregado, deberán realizar las modificaciones necesarias a la factura, comprobantes o documentos que amparan las operaciones de venta mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado, con el fin de reflejar la alícuota del 8% a partir del 01 de enero de 2003.

**Artículo 4.-** Los documentos a los que hacen referencia los artículos 1, 2 y 3 de la presente Providencia podrán utilizarse hasta agostarse la existencia.

## **Capítulo II De los nuevos Contribuyentes**

**Artículo 5.-** Los sujetos que sean contribuyentes ordinarios, a partir de la entrada en vigencia de las Leyes que Establecen el Impuesto Al Valor Agregado, de fechas 09 de julio de 2002 y 30 de Agosto de 2002, respectivamente, y que para el momento de la entrada en vigencia mantengan existencias de facturas, comprobantes y demás documentos elaborados por imprentas, que no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de de 1999, tendrán derecho a utilizar dichos documentos hasta el 31 de marzo de 2003 o hasta agostar su existencia, según lo que ocurra primero.

Los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas, a excepción de los literales c), d) e i), deberán ser incorporados a los documentos, mediante la utilización de medios mecánicos o automatizados.

**Artículo 6.-** Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5, deberán suministrar a la Administración Tributaria mediante una hoja de cálculo en medios magnéticos, antes del 30 de noviembre de 2002, la siguiente información por columnas en el orden que a continuación se especifica:

1. Nombre o Razón Social del sujeto pasivo
2. Registro de Información Fiscal (RIF) del sujeto pasivo
3. Nombre o Razón Social de la Imprenta
4. Registro de Información Fiscal de la Imprenta que elaboró la factura o documentos que amparan las ventas o prestación de servicios.
5. Fecha de la elaboración de las facturas o documentos que amparan las ventas o prestación de servicio
6. Cantidad de facturas o documentos que amparan las ventas o prestación de servicios en existencia
7. Medidas a través de las cuales se subsanarán las facturas y demás documentos.

**Artículo 7.-** Aquellos sujetos, que a partir de la vigencia de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, sean contribuyentes ordinarios y emitan documentos mediante sistemas computarizados o que no sean elaborados por imprentas, tendrán derecho a utilizar dichos documentos hasta el 15 de diciembre de 2002. Vencido este plazo deberán emitir las facturas, comprobantes y demás documentos cumpliendo con los requisitos establecidos por la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas.

La ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 320, a excepción de los literales c), d) e i), deberán ser incorporados a los documentos, mediante la utilización de medios mecánicos o automatizados.

**Artículo 8.-** Los sujetos pasivos a los que hace referencia el artículo 7, deberán suministrar a la Administración Tributaria mediante una hoja de cálculo en medios magnéticos, antes del 30 de noviembre de 2002, la siguiente información por columnas en el orden que a continuación se especifica:

1. Nombre o Razón Social del sujeto pasivo
2. Registro de Información Fiscal (RIF) del sujeto pasivo

3. Estimado mensual de facturas o documentos que amparan las ventas o prestación a ser emitidas

**Artículo 9.-** Los sujetos pasivos que emitan comprobantes por las operaciones de venta o prestación de servicios mediante el uso de máquinas registradoras no fiscales, podrán seguir utilizándolas hasta el 31 de marzo de 2003, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Providencia.

**Artículo 10.-** Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 9, de esta Providencia deberán emitir los comprobantes de ventas discriminando el monto del Impuesto al Valor Agregado, empleando para ello los medios mecánicos o automatizados que disponga.

**Artículo 11.-** Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 9, de esta Providencia, deberán mantener a disposición de la Administración Tributaria una relación diaria y sin atraso de reportes diarios denominados "Z", por todas las máquinas registradoras que mantenga el contribuyente, aún cuando éstas no sean utilizadas en el día. Cada reporte deberá contener el número del serial de la máquina.

Los reportes diarios denominados "Z" deberán ser conservados mientras no esté prescrito el Impuesto.

**Artículo 12.-** Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 9 de esta Providencia, deberán suministrar en medios magnéticos, antes del 30 de noviembre de 2002, una relación que especifique la marca, modelo, serial y ubicación exacta de las máquinas en su poder, aún de aquellas que no estén en uso.

A los efectos de dar cumplimiento a este artículo, deberá utilizar una hoja de cálculo que contenga la información establecida en el encabezado de este artículo por columnas en el siguiente orden:

1. Marca
2. Modelo
3. Serial
4. Ubicación

**Artículo 13.-** Los sujetos señalados en los artículos 5 y 7 de esta Providencia, deberán conservar las copias de las facturas o documentos comprobantes por las operaciones de venta o prestación de servicios mientras no está prescrito el Impuesto.

**Artículo 14.-** Todo sujeto que inicie actividades gravadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado de fecha 26 de agosto de 2002, deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución N° 320 del Ministerio de Finanzas.

**Artículo 15.-** Aquellos sujetos pasivos que realicen nuevas operaciones gravadas tales como el servicio de arrendamiento o cesión de uso de bienes inmuebles con fines no residenciales, que hayan obtenido ingresos en el año 2001 superiores a 3.000 U.T., o hayan estimado hacerlo para el año civil en curso, deberán cumplir con la obligación de facturar el Impuesto al Valor Agregado conforme a lo dispuesto en esta Providencia, a partir del 01 de agosto de 2002.

**Artículo 16.-** Aquellos sujetos pasivos que realicen operaciones gravadas, tales como el servicio de arrendamiento o cesión de uso de bienes inmuebles con fines no residenciales, y que en razón de la supresión del monto mínimo para tributar, califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con la obligación de facturar el Impuesto al Valor Agregado conforme a lo dispuesto en esta Providencia, a partir del 01 de noviembre de 2002.

**Capítulo III**  
**De la emisión de comprobantes generados por máquinas fiscales.**

**Artículo 17.-** Los sujetos que emiten comprobantes de venta mediante el uso de máquinas fiscales podrán realizar las modificaciones necesarias, con el fin de que aquellas operen con la alícuota del 16%, o en su caso, la alícuota adicional de 10%, hasta el 8 de septiembre de 2002, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 18.-** Los importadores o fabricantes de máquinas fiscales autorizadas deberán realizar las gestiones necesarias a objeto de incorporar el manejo de la alícuota diferencial del 8 %, establecida en el artículo 63 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, antes del 01 de enero de 2003.

**Artículo 19.-** Se deroga la Providencia N° SNAT/2002/1.172 de fecha 06-08-2002, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.599 de fecha 21 de agosto de 2002.

Aquellos sujetos pasivos que dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Providencia N° SNAT/2002/1.172 durante su vigencia, no deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la presente Providencia.

**Artículo 20.-** Esta Providencia entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**TRINO ALCIDES DIAZ**  
**Superintendente Nacional Aduanero y Tributario**